

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 0144/2017.

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS Y
CONTROL FISCAL DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0144/2017**,
promovido por ***** Y *****, en contra del contenido del oficio número
*****, de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por
la **DIRECTORA DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintisiete de noviembre de dos mil
diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de la anterior
estructura de este Tribunal, ***** y *****, por su propio derecho
demandaron la nulidad del contenido en el oficio número *****, de 25
veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de
Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, **se admitió a
trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr
traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos
de ley, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su
derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo
prueba en contrario, (fojas 167 y 168).

SEGUNDO. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se
hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo
Contencioso Administrativo y de Cuentas a **Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado**, y el inicio de actividades, (foja 169)

TERCERO. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho,
se tuvo al **Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de
Juárez, Oaxaca, dando contestación a la demanda**, haciendo valer sus

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (fojas 262 y 263).

CUARTO. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se difirió la Audiencia de Ley señalada para esa fecha y se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, rindiera una opinión técnica por escrito, como amicus curiae (foja 274 y 275).

QUINTO. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica en representación de la Secretaría del Medio, Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable informando que dicha dependencia se encontraba imposibilitada para rendir la opinión técnica, por lo que se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 289 y 290).

SEXTO. El tres de mayo de dos mil diecinueve, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló sus alegatos no así la autoridad demandada y se les citó para oír sentencia; misma que se pronuncia, como lo establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 297), y; - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de los **actores** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueven por su propio derecho; **la autoridad demandada** Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, acreditó su personalidad en los términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda solicitó se decretada el sobreseimiento, fundándose en la causal VI del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, señalando: “...*el acto impugnado por los administrados que promueven el presente juicio de nulidad, fue notificado con fecha cuatro de octubre de año dos mil diecisiete, resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad que se contesta, había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles que contempla el ya citado artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En virtud de lo anterior atenta y de forma reiterada se solicita a éste H. Sala Unitaria de Primera Instancia, se declare el Sobreseimiento del presente juicio de nulidad...*”, ahora bien, para su mejor comprensión se transcriben los artículos 161 fracción VI y 166 de la Ley de la materia, que establecen:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

(...)

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

Artículo 166.- El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

(...)

De los artículos transcritos se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en razón de que la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dentro del plazo de treinta días hábiles.

Esto es así, porque la notificación del acto impugnado consistente en el oficio número *****, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fue hecho por la autoridad demandada a la autorizada de la parte actora el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos la notificación el 05 cinco de

octubre de dos mil diecisiete, por lo que su término de treinta días hábiles **transcurrió del seis de octubre al veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete**, descontándose los días veinte, veintiuno, treinta y treinta y uno de octubre, uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecisiete, por haber sido declarados inhábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 224 fracción X, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, así como el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por haber sido declarado inhábil, conforme a lo establecido por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, por haber correspondido a sábados y domingos.

Luego, al haber sido presentada la demanda el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo 166, de la Ley de la materia.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, por lo que, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Los actores ***** y *****, demandaron la nulidad del contenido en el oficio número *****, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, indicando en sus conceptos de impugnación que el acto administrativo no se encuentra debidamente **fundado y motivado**.

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1. Documental pública** consistente en la copia certificada del recibo de pago con número de folio *****, de 10 diez de octubre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, emitido por el Ayuntamiento de Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **2. Documental pública** consistente en copia certificada de la audiencia y resolución de trece de julio de dos mil once, dictada en el juicio de amparo indirecto *****, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, pasado ante la fe del Notario Público número ochenta y cuatro en el Estado; **3. Documental privada** consistente en la copia simple del oficio número *****, de uno de julio dos mil dieciséis, emitido por Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **4. Documental** consistente en copia simple del acuerdo número *****, de quince de julio de dos mil dieciséis, emitido por los siete Regidores asistentes de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **5. Documental pública** consistente en la copia certificada por Notario Público número ochenta y cuatro en el Estado, del oficio número *****, de treinta de

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Planeación y Proyectos Arquitectónicos y Urbanos, y Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **6.Documental** consistente en copia simple de la diligencia de apeo y deslinde de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Alcalde Municipal y Secretaria de Acuerdos, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **7.Documental pública** consistente en copia certificada del recibo de pago número *****, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Recaudación de Rentas, de la Secretaría de finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y cuatro en el Estado; **8. Documental pública** consistente en copia certificada del recibo de pago número *****, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Recaudación de Rentas, de la Secretaría de finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y cuatro en el Estado; **9. Documental pública** consistente en copia certificada del recibo de pago número *****, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Recaudación de Rentas, de la Secretaría de finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y cuatro en el Estado; **10. Documental pública** consistente en copia certificada de la licencia de subdivisión número *****, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y cuatro en el Estado; **11. Documental pública** consistente en copias certificadas de noventa y un cédulas catastrales emitidas por el Coordinador de Enlace Municipal, del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, pasadas ante la fe del Notario Público número ochenta y cuatro en el Estado; **12. Documental privada** consistente en cuadernillo de copias simples que contiene: **a)** credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de *****, **b)** impresión de la Clave Única de Registro de Población expedida a favor de *****, por la Secretaría de Gobernación; **c)** credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de *****, y **d)** impresión de la Clave Única de Registro de Población expedida a favor de *****, **13. Documental Pública**, consistente en el contrato privado de compraventa de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres; **14. Instrumental de actuaciones**; y **15. La presuncional legal y humana**, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en términos de la fracción I del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por su parte, la **autoridad demandada** Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación a la demanda,

señaló: “...las manifestaciones de hechos y derechos contenidas en el **OFICIO: *******, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, únicamente refieren simples requerimientos que deberían satisfacerse previo a la celebración de los trámites inmobiliarios solicitados, mismos que se hacen exigibles con el objeto de robustecer la legalidad y viabilidad de dichos actos, toda vez que en las constancias documentales exhibidas por la parte actora, para la prosecución de su trámite inmobiliario, es evidente y claro que existen requerimientos pendientes de cumplimentarse para la procedencia y materialización de su subdivisión de predios los cuales fueron expresamente exigidos por diversas autoridades, condicionando de ésta manera la afectiva materialización, procedencia y viabilidad del ya mencionado trámite, hasta en tanto se cumplieran cabalmente con tales requerimientos...”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, efectuada por el Coordinador de Finanzas y Administración y el Secretario del Ayuntamiento, autoridades del Estado de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **2. La documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio número ***** , de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete emitido por la Directora de Ingresos y Control Fiscal; **3. La documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito de solicitud y anexos de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por ***** y *****; **4. La presuncional legal y humana y 5.La instrumental de actuaciones,** pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza, en los términos de las fracciones I y II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora bien, este juzgador procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por los actores ***** y ***** , en contra del acto administrativo, consistente en el acuerdo número ***** , de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Directora de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, en respuesta a su solicitud, planteada mediante escrito recibido por la autoridad demandada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete; **misimos que resultan sustancialmente fundados**, al no reunir el acto impugnado los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En el acto administrativo impugnado contenido en el oficio numero ***** , de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que aquí interesa señala “...Una vez analizada la solicitud de referencia, así como las constancias documentales que a ella acompañan y la información contenida en la base de datos que conforma el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal (SIHM), en primer término, fue

posible acreditar que a la fecha existe registro del bien inmueble ubicado en el paraje denominado *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que se encuentra inscrito únicamente a favor del C. ***** (sin hacer mención de copropiedad o mancomunidad inmobiliaria alguna), con el número de cuenta predial: ***** y cuenta catastral: *****, sin contar dicho registro inmobiliario con la declaración referente a los metros cuadrados (m2) de terreno y construcción con los que cuenta el bien inmueble referido, tal y como se acredita en el recibo de pago ***** expedido el once de enero del presente año por el personal adscrito a la Unidad de Recaudación de Rentas Municipales, mismo que corresponde al pago del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2017). En virtud de lo anterior, es factible deducir que dicho registro inmobiliario se encuentra desactualizado en lo referente a la titularidad del mismo, así como en lo que respecta a la Base Gravable que sirve cálculo para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias (Impuesto Predial), toda vez dicho elemento contributivo (base gravable), actualmente la figura con un valor catastral inadecuado, en relación a la características propias del inmueble antes referido (superficie total del terreno: 91,561.552 m2), por lo tanto dicho valor se considera meramente estimativo, al no estar calculado de conformidad con las características cualitativas y cuantitativas, y los factores de mérito y de demérito con los que físicamente cuenta el predio aludido...”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Lo anterior es ilegal, en razón de que los actores acompañaron a su escrito de demanda la copia certificada del contrato de compraventa de fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres, otorgada ante la fe **del Juez Segundo Civil del Distrito Judicial del Centro**. Por una parte, como vendedor el señor ***** y como apoderado legal de sus copropietarios cuyos nombres constan en la propia escritura que obra en la fojas 22 de autos, y como compradores los señores ***** y *****, respecto una fracción de terreno ubicado en *****, en la Agencia Municipal de *****, conocida con el nombre “*****”, que tiene una forma irregular, que tiene las siguientes medidas y colindancias: **AL SUR**, en 210.00 metros (doscientos metros con diez centímetros), colinda con ***** y *****. **AL ORIENTE**, en 340.00 metros (trescientos metros, con cuarenta centímetros), inflexión inclinada hacia el Noreste de 190.00 metros (cien metros, con noventa centímetros), inflexión inclinada hacia el Oriente de 80.00 (ochenta metros, con cero centímetros), colinda con *****, con *****y con *****. **AL NORTE**, en 1250 metros (cien metros, con veinticinco centímetros, colinda con ***** y con *****. **AL PONIENTE**, en línea inclinada hacia el Sureste, en 570.00 (quinientos metros setenta centímetros) para volver en línea inclinada hacia el poniente en 370.00 metros (trescientos setenta metros setenta centímetros), y después en línea resta hacia el sur en 342.00 (trescientos metros con cuarenta y dos centímetros), colinda con *****, con *****, con *****, con *****y con *****. La escritura

quedo registrado bajo el número 71 del libro de privadas, de la Sección de Títulos Traslativos de Dominio en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida número ***** a fojas de la ***** vuelta a la ***** vuelta, con fecha once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

De lo transcrito se advierte que tanto ***** como *****, son poseedores a título de dueño del terreno conocido *****, ubicado en *****, en la *****, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo justificaron con la copia certificada de la escritura de compraventa de fecha 4 de julio de 1983, misma que hace prueba plena en términos de los artículos 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En el acto administrativo impugnado *****, de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad demandada señala: ...una vez realizado el trámite de rectificación de datos catastrales antes mencionado, y cubiertos los pagos que sean determinados por concepto de las diferencias que resulten del impuesto predial, se hace del conocimiento de los interesados que para la formalización y procedencia de TRAMITE DE SUBDIVISIÓN, del bien inmueble ubicado en *****, *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 fracción I, 11 fracción III, 53 fracción VIII, 54 primer párrafo, 58, 59 y 62 fracción XII, de la multicitada Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2017, y sus correlativos artículos 142 fracción I y 143 fracciones I, V, VI, XXX, XXXI, XXXIII y XXXV, del también ya citado Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 2017-2018, atentamente se le requiere presentar además de la documentación que acompaña a su escrito de solicitud que en este acto se contesta...”

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada funda su determinación tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2017, como en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Honorable Ayuntamiento Oaxaca de Juárez, 2017-2018, que para su mejor comprensión se transcriben:

Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez 2017:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: El mensaje de datos que se emita o genere a través de medios de comunicación electrónica que sirve de constancia que acredita la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos. La Tesorería, establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las siguientes:

III. El Director de Ingresos y Control Fiscal;

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Artículo 53. Son obligaciones de los contribuyentes:

VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello; y

Artículo 54. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Así mismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

Artículo 58. La Tesorería, Dirección de Ingresos y Control Fiscal, así como la Unidad de Recaudación Municipal por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen mediante el acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidas en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal. Así mismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

Así mismo, las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos aplicables en donde se haga referencia al Director General de Hacienda Municipal y Recaudador de Rentas Municipales, se entenderán conferidas al Director de Ingresos y Control Fiscal y al Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal respectivamente.

Artículo 59. La Dirección de Ingresos y Control Fiscal, como dependencia de la Tesorería, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero ya sea actuando conjunta o separadamente.

La Dirección de Ingresos estará a cargo de un Director, quien ejercerá sus facultades, y se auxiliará de la estructura orgánica para el desahogo de sus asuntos, de conformidad con lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno y del Reglamento Interno, vigentes.

Artículo 62. Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

XII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Honorable Ayuntamiento Oaxaca de Juárez, 2017-2018:

ARTÍCULO 142.- La Tesorería Municipal, para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia, tendrá bajo su adscripción las siguientes dependencias:

I. La Dirección de Ingresos y Control Fiscal;

ARTÍCULO 143.- La Dirección de Ingresos y Control Fiscal: Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal federal, estatal y municipal vigentes aplicables al Municipio;

(...)

V. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal;

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

VI. Requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

XXX. El control y despacho del Sistema Catastral y Registro de los bienes inmuebles ubicados dentro de su circunscripción territorial dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez;

XXXI. Mantener actualizado el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el padrón inmobiliario, la cartografía catastral municipal y demás padrones en materia de recaudación;

XXXIII. Mantener actualizados los registros cartográficos, ubicación, estadístico, histórico, evaluatorio y jurídico del Catastro Municipal;

XXXV. Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos estatales y federales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el catastro municipal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Luego, de los artículos transcritos de la Ley de Ingresos y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca, son para asuntos de naturaleza fiscal, competencia de la autoridad demandada Directora de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, la autoridad demandada Directora de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, **carece competencia** para requerir a los actores: **a)** el Dictamen de Factibilidad emitido por la Comisión Nacional del Agua; **b)** la Licencia de Subdivisión *********, corregida o rectificada; y **c)** El dictamen de Vialidad, Protección Civil, Impacto Urbano y Equilibrio Ecológico Municipal y Estatal; en razón que dicha documentales, le fueron solicitadas a los actores mediante: **1.** dictamen técnico contenido en el oficio número *********, de uno de julio de dos mil dieciséis; **2.** diligencia de apeo y deslinde de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, y **3.** licencia de subdivisión *********, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis; documentales que le fueron requeridas para la procedencia de su trámite de subdivisión, mismas que fueron cumplidas.

Esto es así, porque el inciso **a).** dictamen de factibilidad emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), fue requerido mediante licencia de subdivisión número *********, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, que en sus incisos **c) y f)** del capítulo de notas, mencionó: “ **C)** las vialidades inmersos en Zona Federal (*********) quedan pendientes de registro y reconocimiento, hasta que se presente por parte del propietario la correspondiente Delimitación de Zona Federal y Concesión para el alojamiento de las mismas, emitido por la Comisión Nacional del Agua... **F)** los lotes productos de esta subdivisión y que se encuentren inmersos o colinden con (*********) zona federal (*********), quedan condicionadas a presentar de manera individual la correspondiente Delimitación de Zona Federal por parte de la Comisión Nacional del Agua, por la existencia de arroyos...”; así mismo, en la diligencia de apeo y deslinde de veintiséis de

noviembre de dos mil dieciséis, se estableció: “... *quedando condicionado el presente apeo y deslinde al dictamen de alineamiento, que emita la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o como en el futuro se le denomine a esta dependencia, así como al dictamen que emita la Comisión Nacional del Agua respecto a la zona federal...*”

De lo anterior se advierte que en un primer momento la licencia de subdivisión número *********, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, estableció que las vialidades inmersas en Zona Federal (*********), quedarían pendientes de reconocimiento hasta que los actuales propietarios del inmueble, exhibieran el dictamen emitido por la Comisión Nacional del agua; **sin embargo** en un segundo momento establece que no será la totalidad del predio la que estará sometida al dictamen emitido por la citada Comisión, sino solamente aquellos lotes producto de la subdivisión, que se encontraran inmersos dentro de Zona Federal, por lo que cada uno de los lotes de manera individual deberá de exhibir la correspondiente delimitación de la zona federal.

Lo que nos lleva a concluir, que en la licencia de subdivisión se determinó que **una vez aprobada la subdivisión del inmueble, solamente** los predios que estuvieran afectados por Zona Federal serían los que requerirían de manera **individual** del dictamen emitido por la Comisión Nacional del Agua.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, por lo que respecta a **b)** la Licencia de Subdivisión ********* (corregida o rectificada), la autoridad demanda solicitó al actor la corrección de dicha licencia en el sentido de la **adecuación de las medidas de los lotes producto de la subdivisión y el área de donación** de la misma, en razón de que en el dictamen técnico contenido en el oficio número *********, de uno de julio de dos mil dieciséis, se le autorizó a los actores el cambio de suelo del terreno de su propiedad, quedando como uso de suelo ******* – *******, el cual de acuerdo al Instrumento en Materia de Desarrollo Urbano con Actualización de Vialidades, Usos de Suelo, Densidades, Estacionamiento y Rescate de Espacios Públicos, para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, teniendo como característica que la subdivisión de ese tipo de predios debería dar como resultados predios con área de 500 m2 mínimos.

Así, de la licencia de subdivisión número *********, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, podemos advertir que el predio propiedad de los actores, le fue autorizada la subdivisión en noventa y un lotes, teniendo cada uno de ellos con superficie propia; **sin embargo** los lotes marcados con los números 31, 32, 35, 37, 39, 40, 43 y 56, tienen una superficie inferior a los 500 m2, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

LOTE	SUPERFICIE
31	490.794 M2

32	497.055 M2
35	498.098 M2
37	496.058 M2
40	493.720 M2
43	497.638 M2
56	189.415 M2

En este sentido, dichos inmuebles incumplen con el requisito requerido por el Instrumento en Materia de Desarrollo Urbano con Actualización de Vialidades, Usos de Suelo, Densidades, Estacionamiento y Rescate de Espacios Públicos, para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues su superficie es inferior a los 500 m2; **sin embargo**, el artículo 145 fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2016, prevé lo siguiente:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Artículo 145. *Los derechos objeto del presente apartado, se tramitaran mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales, salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago*

(...)

XII Regularización de subdivisión

a) Área faltante de lote (m2)	Del 2.5 % al 10 %	40.50 SMG
b) Área faltante de lote (m2)	Del 11 % al 20 %	1.5 % de la base gravable actualizada del predio
c) Área faltante de lote (m2)	Del 21 % al 30 %	2.0 % de la base gravable actualizada del predio
d) Área faltante de lote (m2)	Del 31 % al 40 %	2.5 % de la base gravable actualizada del predio

De lo anterior, se advierte que la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2017, contempla la figura de regularización de subdivisión, en la cual el o los propietarios de un inmueble, debe de pagar un monto de acuerdo al área faltante de su predio, lo que nos lleva a concluir que si bien es cierto, que en el oficio número *****, de uno de julio de dos mil dieciséis, se autorizó el cambio de suelo del terreno de su propiedad, quedando como uso de suelo ***** – *****, en el cual los predios producto de la subdivisión deberían tener una superficie de 500 m2, y que los lotes 31, 32, 35, 37, 39, 40, 43 y 56, tienen una superficie inferior; **sin embargo** ello no es una limitante para aprobar la subdivisión del predio e integrar el padrón catastral y

reasignación de las noventa y un cuentas catastrales de los lotes segregados al inmueble conocido como *****, ubicado en el ***** de la *****, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro.

Porque según el artículo 145 fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2016, se prevé la posibilidad de pagar una cantidad en proporción de la superficie faltante.

Por lo que respecta al **área de donación**, la autoridad demandada indicó que: *“...dicha área de donación se encuentra enmarcada y descrita considerando únicamente la superficie territorial que ocupa el libramiento norte, el cual en su totalidad corresponde a un área de afectación por vialidad, misma que por mandato de ley, le correspondería ser transmitida al municipio sin que dicha área sea formalmente considerada como área de donación...”*

Al respecto debe de indicarse que el área de donación referida fue señalada en la licencia de subdivisión *****, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, y en el plano respectivo, (fojas 244 a 248), constando en una superficie de 16,161.353 m2, que corresponden al 17.65 % de la superficie total del predio; así también debe señalarse que dicha licencia y dicha área de subdivisión fueron autorizadas por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que jurídicamente la Directora de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no puede tratar de modificar la decisión tomado por el citado Secretario, ya que de acuerdo al Bando de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente en la época de los hechos, la Directora está en un nivel jerárquico inferior a la del Secretario de Desarrollo Urbano.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que corresponde al **c)** Dictamen de Vialidad, Protección Civil, Impacto Urbano y Equilibrio Ecológico Municipal y Estatal, en la citada licencia de subdivisión *****, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se estableció lo siguiente: *“...G) los lotes producto de la presente subdivisión, quedan condicionados a presentar antes de realizar cualquier tipo de trabajo de construcción y/o urbanización los dictámenes de impacto ambiental e impacto urbano...”*; lo que nos lleva a concluir que, de igual manera como ocurrió con el dictamen de la Comisión Nacional del Agua, **una vez aprobada la subdivisión del inmueble**, y que se pretendan realizar actos de construcción y/o urbanización, los predios presentaran de manera **individual** Dictamen de Vialidad, Protección Civil, Impacto Urbano y Equilibrio Ecológico Municipal y Estatal.

Ahora bien, el artículo 1º dela Constitución Federal establece:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional debe aplicar las normas relativas a los derechos humanos en favor de los actores, favoreciéndolos en todo tiempo la protección más amplia, es decir, el principio pro-homine, por lo tanto, para mayor abundamiento se procede al análisis de las pruebas documentales públicas que acompañaron los actores ***** y *****, a su escrito de demanda y que fueron calificadas en los términos de la fracción I del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, como son:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

- Copia certificada de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil once, en el juicio de amparo número *****, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado, **en el que la justicia de la unión amparó y protegió** a los hoy actores ***** y *****, en la que se reclamó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha diciembre *****, del año *****, Tomo *****, número *****, del dictamen presentado por los Integrantes de las Comisiones conjuntas de Ecología y Medio Ambiente y Obras Públicas, tenencia de la tierra, Desarrollo Urbano y Desarrollo Municipal, mediante el cual se aprueba el polígono de actualización de zonas de preservación ecológica de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (fojas 25-44).
- **Dictamen para cambio de uso de suelo**, que se otorgó mediante oficio número *****, de uno de julio de dos mil dieciséis, por el **Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología**, otorgado con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, Título Primero Capítulo Único artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 , 8, 9, 10, 11, 12 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y título séptimo capítulo Primero y 142; en la Ley General de Asentamientos Humanos, Capítulo Segundo Artículo 9, Capítulo 5, artículo 39, capítulo séptimo artículo 48, Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca , a través de la Sección Tercera, artículo 152 fracción I, II, II, IV, V, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, artículo 155 fracción VIII, XII, XV, XVII, XVIII, XXI, artículo 158 fracción III y Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2016 (foja 45-52).

- **Acuerdo número *******, del quince de julio de dos mil dieciséis, aprobado por los siete regidores asistentes **de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez**, fundando su determinación en los artículos 54 y 55 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal Del Estado de Oaxaca, artículo 57 fracción IV, 59, 60 fracción III, 61 fracción II, 64, 65, 73, fracción VII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio De Oaxaca De Juárez, Oaxaca (fojas 53-56).
- **Oficio número *******, de trece de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene la aprobación del **acuerdo de cambio de uso de suelo** suscrito por la **Directora de Planeación y Proyectos Arquitectónicos y Urbanos y por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez**, fundándose en los artículos 145 fracción VI y LXXIII, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2016. La Ley General de Asentamientos Urbanos Capítulo II artículo 9. Ley de Desarrollo Urbano para el ESTADO de Oaxaca, Título Séptimo, Capítulo Primero, artículo 142, y Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, artículos 26, 27 y 33, y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, artículo 155 fracción I, V, XII, XIV, XV (fojas 57 – 59):
- **Diligencias de apeo y deslinde** realizadas el veintiséis de noviembre de 2016, en el expediente número 193/2016, ante la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, respecto del inmueble ubicado en el paraje conocido con el nombre de *********, en el *********, ubicado en jurisdicción de la *********, Oaxaca, con fundamento en los artículos 113 fracción VIII, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 144 y 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 37 fracción XLV, 228, del Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Oaxaca de Juárez, 845 del Código Civil en vigor, 336, 337, 383, 388, 883, 993, 994, 995, 996, 997 fracción I, y 928, del Código de Procedimientos Civiles del Estado (fojas 61-64)
- **Recibos de pagos números *****; *****; *******, de 16 dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, que amparan los conceptos que en ellos se señala y que se tienen en este acto reproducidos como si se tratara a la letra y **con las noventa y un cédulas catastrales** emitidas por el Coordinador de enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, documentales que obran en actuaciones y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (fojas 65-67).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

- **Licencia de subdivisión número *******, de 28 de diciembre de 2016, expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto del predio ubicado en ***** , ***** y en cumplimiento al acuerdo tomado en sesión ordinaria de cabildo el 22 de septiembre del 2016, por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Licencia fundada en los artículos 155 fracción V, XII, XIV, XV, inciso a) y d), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y en cumplimiento al acuerdo en sesión ordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, celebrado el 15 de julio de 2016 (fojas 68-70).
- **Noventa y un cédulas catastrales expedidas por el Gobierno del Estado de Oaxaca, Secretaría de Finanzas**, expedidas con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I IV, V, VI VII, 9 fracción III y 12 bis fracciones I, II, IX, X, XI, XXX, XXXV, XXXIV, 23, 23 BIS, 51 fracciones I, V, VI, VII, VIII, 52, 60, 70, 76, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca (fojas 71-161).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Pruebas documentales expedidas por autoridad competente en las que fundó y motivó su determinación en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, por lo tanto, la **autoridad demandada** Directora de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no debió requerir a los actores para que presentaran diversa documentación para cumplir con la solicitud hecha para integrar al padrón catastral y reasignación de las noventa y un cuentas catastrales de los lotes segregados al inmueble conocido como ***** , ubicado en el *****en la ***** , Distrito del Centro.

Es aplicable al caso la jurisprudencia con número de registro 216534, Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 64, abril de 1993, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud,

precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por último y como el presente asunto deviene de una solicitud hecha por los actores ***** y ***** , a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para integrar las cuentas catastrales al Padrón Fiscal Municipal, es aplicable al caso, la jurisprudencia con número de registro 188431, tesis: 2a./j. 52/2001, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, novena época, página 32, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En conclusión, procede declarar la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** consistente en el oficio número ***** , de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Directora de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que **a)** Deje sin efecto el acto administrativo impugnado citado; **b)** Dice otro debidamente fundado y motivado en el que declare procedente el trámite de subdivisión del inmueble conocido como ***** , ubicado en el ***** , de la ***** , Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro; **c)** Integrar las noventa cuentas catastrales al padrón fiscal Municipal, y de la cuenta catastral ***** , su reasignación para integrarla también al Padrón Fiscal Municipal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del contenido en el oficio número ***** , de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada Directora de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca dé cumplimiento con lo señalado en los incisos **a), b) y c)** de la última parte del considerando cuarto de esta sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala, **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--